



Roj: **SAN 128/2011** - ECLI: **ES:AN:2011:128**

Id Cendoj: **28079230032011100014**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **13/01/2011**

Nº de Recurso: **76/2009**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE FELIX MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a trece de enero de dos mil once.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional y bajo el número 76/09, se tramita a instancia del AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado por el

Letrado D. Hector Cuesta Calleja contra la resolución de 20 de Noviembre de 2008 del Secretario de Estado de Justicia (por

delegación del Ministro), y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del

Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia es la Resolución de 20 de Noviembre de 2.008.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 11 de Enero de 2.011 en el que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 20 de noviembre de 2008, del Secretario de Estado de Justicia (por delegación del Ministro), por la que se acordó inadmitir a trámite, por extemporánea, la reclamación indemnizatoria en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración de Justicia, formulada por el Ayuntamiento de Madrid; reclamación que se fundamento, en síntesis, en que el Ayuntamiento había solicitado el 4 de noviembre de 1987 al Magistrado-Juez Decano de los Juzgados de 1ª Instancia e instrucción de Madrid autorización para eliminar 450 vehículos en depósito judicial, pero no recayó autorización sobre dicha solicitud hasta mayo de 1998; considerando la Corporación local reclamante que había sido perjudicada por tal dilación.



SEGUNDO.- Son antecedentes de hecho relevantes para el enjuiciamiento de la cuestión aquí planteada los siguientes. El 4 de noviembre de 1987 el Concejal de Seguridad y Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid se dirigió mediante carta al Juez Decano de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid solicitando autorización para eliminar "unos 500 vehículos" que se hallaban en el Parque Majadahonda (también denominado Garaje San Francisco), ante el estado en que se encontraban y -dice el Ayuntamiento- dado que el Ayuntamiento tenía intención de rescindir el contrato de arrendamiento con su propietario. Ese contrato de arrendamiento de servicios había sido suscrito con D. Avelino en 1978, y tenía por objeto el depósito y custodia de vehículos depositados en la vía pública y la enajenación de los mismos. Con fecha 7 de abril de 1988, el Magistrado-Juez Decano de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid respondió al precitado escrito de 4 de noviembre de 1987 manifestando que la cuestión suscitada a través del mismo era problemática y que se estaban estudiando las soluciones que se podrían adoptar al respecto (el artículo 4 del Real Decreto 2783/1976, citado en esa contestación, establecía que "los objetos de lícito comercio que no tengan propietario conocido y los que teniéndolo no hayan sido retirados por sus propietarios citados a tal fin, serán vendidos en pública subasta una vez transcurridos dos y tres años, respectivamente, a contar de la fecha de ocupación o del llamamiento al interesado, ingresándose su importe en el Tesoro, previa detracción de costas judiciales si procediere, a no ser que carecieren de valor, en cuyo caso, acreditada su inutilidad y oído el Ministerio Fiscal, se destruirán"). No hubo más respuesta del Decanato de los Juzgados de Madrid hasta el día 5 de mayo de 1998, en que el Magistrado-Juez Decano dirigió un escrito al Ayuntamiento (con entrada en Registro municipal de 7 de mayo de 1998) por el que autorizó el achatarramiento de los vehículos a que se había referido aquella solicitud. En el ínterin, esto es, entre la petición elevada al Decanato el 4 de noviembre de 1987 y la autorización finalmente expedida el 5 de mayo de 1998, afirma el Ayuntamiento de Madrid que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, con fecha 20 de noviembre de 1987, acordó la resolución del contrato de arrendamiento que tenía suscrito con el Sr. Avelino, si bien los vehículos continuaron permaneciendo en aquella ubicación, dada la falta de autorización para su eliminación (lo cierto es que ni en el expediente ni en los autos del presente recurso se ha localizado, tras atenta búsqueda, el documento de resolución). Ahora bien, ocurre que con fecha 1 de enero de 1983 el Sr. Avelino había arrendado a Don Jacinto la industria en que se desarrollaba el citado garaje, pese a lo cual el Ayuntamiento siguió considerando parte contractual única y exclusivamente al Sr. Avelino, no reconociendo derecho alguno por tal concepto al Sr. Jacinto. Así, con fecha 16 de noviembre de 1989, el Sr. Jacinto presentó ante el Ayuntamiento una solicitud de que le fueran abonados a él los gastos derivados de la estancia de 450 vehículos en el garaje desde el 1 de diciembre de 1987 hasta la fecha de la reclamación, lo que fue denegado por el Ayuntamiento, por no reconocer la Corporación derecho alguno a dicho Sr. por no tener relación jurídica con él. Y el día 31 de diciembre de 1990 se liquidó por el Ayuntamiento a favor de Don Avelino la estancia de esos 450 vehículos, y se intentó su retirada, lo que no pudo llevarse a cabo por la oposición del Sr. Jacinto, quien insistió reiteradamente ante el Ayuntamiento en su condición de titular de la actividad. Así las cosas, el 21 de agosto de 1997 Don Jacinto solicitó al Ayuntamiento el abono de los gastos devengados desde el 1 de enero de 1990, interponiendo posteriormente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de dicha solicitud, el cual fue desestimado por sentencia de 2 de julio de 2002, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el Recurso 1097/1998 al apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en falta de legitimación del recurrente. No conforme con esta sentencia, Don Jacinto la impugnó en casación ante el Tribunal Supremo, estimándose el recurso por Sentencia de 20 de junio de 2007 (RC 5076/2004), que condenó al Ayuntamiento al pago de los gastos de estancia y pupilaje desde el 1 de enero de 1990 hasta su retirada. La sentencia del Alto Tribunal, tras afirmar la legitimación del recurrente y declarar en consecuencia indebidamente inadmitido el recurso contencioso-administrativo, se enfrentó a la cuestión de fondo, situado en la posición procesal de Tribunal de instancia, y estimó la demanda, en los siguientes términos:

"Estimamos el recurso contencioso administrativo núm. 1.097/1.998 interpuesto por la representación procesal de D. Jacinto contra la desestimación por silencio administrativo, certificación de acto presunto de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la solicitud de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Madrid para que retirara cuatrocientos cincuenta vehículos que se encontraban depositados en el Garaje San Francisco en la localidad de Majadahonda cuya titularidad ostentaba el recurrente, que anulamos por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico y condenamos a la corporación demandada a abonar al recurrente la liquidación por estancia y pupilaje de dichos vehículos entre el uno de enero de mil novecientos noventa y la fecha en que se realizó la retirada en los términos que resulte para cada anualidad más los intereses legales devengados".

Para llegar a esta conclusión, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tuvo en cuenta en cuanto ahora interesa, las siguientes razones (FJ 4º):



"La demanda formulada en su momento pretendía la nulidad de la resolución impugnada y la condena del Ayuntamiento de Madrid a abonar al demandante la liquidación por estancia y pupilaje de cuatrocientos cincuenta vehículos que estuvieron depositados en el garaje San Francisco de Majadahonda entre el uno de enero de mil novecientos noventa y las fechas en que fueron retirados más los intereses de esas sumas. Ya nos es conocida la denegación de la pretensión por el Ayuntamiento de la Capital por entender que no tenía relación alguna con el demandante y que se había entendido en todo momento con el titular del contrato, de modo que cualquier diferencia entre las partes debía resolverse entre los particulares interesados.

Los argumentos de la demanda a favor de la postura que sostiene son varios: Así que el Ayuntamiento debe pagar aquello que se reclama por que quien prestó el servicio fue el demandante, por que el Ayuntamiento conocía que prestaba el servicio y consintió en ello, por que el Ayuntamiento conocía que el demandante actuaba con poder bastante en las relaciones que derivaban del vínculo contractual establecido, y por que de no ocurrir así se produciría un evidente enriquecimiento injusto a favor de la Administración demandada.

Parece evidente que la actitud municipal, al menos a partir de un determinado momento, no fue conforme a Derecho, por mas que pretenda mantener que se atuvo exclusivamente a las reglas del contrato que le vinculaban. Queremos decir con ello que si pretendió sostener a ultranza que con quien convino fue con el Sr. Avelino , y no con el Sr. Jacinto , una vez que tuvo constancia de que se habían alterado los términos del contrato, debió resolver el mismo de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 y 65 del decreto de 9 de enero de 1953 , de contratación de las Corporaciones Locales, decisión que en momento alguno llevó a cabo.

Por el contrario el demandante probó que desde un momento temprano en la relación que en su día convinieron el Ayuntamiento y el Sr. Avelino , se produjo una subrogación en la titularidad del negocio, en tanto que el citado le arrendó la industria y le otorgó poder para relacionarse con las distintas Administraciones Públicas que en el garaje San Francisco depositaban vehículos que quedaban a su disposición. Buena prueba de ello es que cuando en 1987 se liquida la deuda que entonces pendía, el Ayuntamiento abona la cantidad que adeudaba al Sr. Avelino pretextando ignorar el cambio contractual pretendido, desconociendo así la realidad, que ponía de manifiesto, como queda probado, que conocía el poder del que disponía el demandante y que éste estaba al frente de la industria, lo que era notorio para los distintos departamentos municipales que se relacionaban con la industria en la que se depositaban los vehículos. Aún cuando sea cuestión ajena a la actividad municipal queda perfectamente probado en las actuaciones que el cheque que a nombre de D. Avelino extendió el Ayuntamiento de Madrid contra su cuenta en el Banco Exterior de España O.P, por importe de 49.937.391 pesetas en cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se ingresó por el Sr. Jacinto en cuenta abierta a su nombre en oficina del Banco Español de Crédito, situación sólo explicable como consecuencia del poder que poseía a su favor el Sr. Jacinto , y otorgado en su momento por el Sr. Avelino , y que le permitía cobrar de las Administraciones cualquier cantidad que se hubiera de abonar al otorgante del poder, así resulta del poder otorgado ante Notario en mil novecientos ochenta y tres y de la facultad II en él concedida.

Buena prueba del cambio de actitud del Ayuntamiento resulta de lo que posteriormente aconteció cuando en mil novecientos ochenta y nueve hubo de hacer otro pago de cantidades pendientes de abono, y, sin duda, conector de que el Sr. Avelino había retirado el poder al Sr. Jacinto , abonó al primero la suma de 39.894.440 de pesetas en concepto de estancia y pupilaje de 450 vehículos de tracción mecánica.

Todo lo anterior fue confirmado cuando el Sr. Jacinto solicitó la retirada de los vehículos en mil novecientos noventa y siete, y acompañó al pleito iniciado frente al Ayuntamiento de Madrid la transacción judicial acordada entre él y las herederas del Sr. Avelino , y en la que se reconocía la realidad de lo acontecido desde antiguo entre el padre y causahabiente de aquéllas y el entonces demandante.

En consecuencia es evidente que el Ayuntamiento debió tomar en consideración cuanto hasta entonces le había expuesto el recurrente, y no obstinarse, usando de un rigor formal exagerado, en desconocer la subrogación que se había producido en la relación jurídica de la que era parte, para no ocasionar así los perjuicios causados escudándose en que los mismos eran consecuencia de una relación entre particulares que le era ajena.

Ahora bien, si esto es así, queda por resolver la cuestión relativa a la posición que mantuvo el recurrente en torno a la pretendida retirada de los vehículos, y en relación con la cual afirma el Ayuntamiento que si no se produjo fue por la negativa injustificada por el recurrente a los requerimientos que se le dirigieron para ello.

Para dilucidar ese asunto no hay más remedio que examinar de nuevo el expediente administrativo y extraer de él las consecuencias que correspondan. En un primer momento, y al iniciarse el año mil novecientos noventa, el Sr. Avelino se dirigió a los servicios municipales solicitando que se le adjudicasen 78 vehículos del total de los que se encontraban depositados en el garaje San Francisco de Majadahonda por los que ofrecía al Ayuntamiento abonar dos mil pesetas por cada uno de ellos. El Ayuntamiento se mostró de acuerdo con esa propuesta, y para llevarla a cabo solicitó del Sr. Avelino autorización para identificarlos y proceder a



su tasación, para lo que necesitaba poder personarse en las instalaciones antes citadas. Personada allí una comisión municipal, el Sr. Jacinto que se identificó como arrendatario de la industria les denegó la entrada, si bien manifestó y así se recogió por los funcionarios, que no tendría inconveniente alguno en consentir a lo se le solicitaba si el Sr. Concejal competente se lo pedía señalando una fecha con suficiente antelación.

De nuevo insistió el Sr. Avelino en su petición, nombrándose por el Ayuntamiento un perito que había de efectuar la identificación de los vehículos para que acompañase a los funcionarios municipales que se desplazasen hasta Majadahonda. Personada esa comisión en el Garaje, acompañados en esta ocasión por el Sr. Avelino y una Letrada que representaba los intereses de éste, de nuevo les fue impedida la entrada por el Sr. Jacinto que nuevamente alegó ser el titular de la industria, y que advirtió que no tendría inconveniente en permitir la práctica de la diligencia si el Ayuntamiento se dirigía a él o si la comisión disponía de un mandamiento judicial que se lo ordenase.

Inmediatamente después el Sr. Jacinto se dirigió a la Alcaldía de Madrid refiriendo la situación en la que se hallaba como arrendatario del garaje en el que se encontraban depositados más de tres mil vehículos a disposición de distintas Administraciones Públicas como la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Hacienda y el mismo Ayuntamiento de Madrid. Por cierto que nadie ha puesto en duda, y así lo acreditó el recurrente, que esas Administraciones Públicas si le reconocieron como titular de la industria y resolvieron la situación de modo distinto a como pretendió hacerlo el Ayuntamiento. Ya en ese momento acompañó documentación más que suficiente explicando el cambio operado en la relación jurídica que en su momento contrajo el Ayuntamiento con el Sr. Avelino .

A lo largo del año mil novecientos noventa se produjeron los acontecimientos narrados, y en el mes de julio se remitió el expediente a la Asesoría municipal que manifestó que debía solicitarse autorización judicial para la retirada hasta el momento únicamente, no se olvide, de 78 vehículos que es lo que inicialmente había pretendido el Sr. Avelino .

Nada más iniciarse el mes de septiembre de ese año, el Sr. Jacinto se dirigió en este caso al Concejal competente, expresando una vez más su postura de no perjudicar los intereses municipales si bien entendía que debía el Ayuntamiento dirigirse a él como titular del negocio y no pretender que la titularidad seguía siendo del Sr. Avelino lo que no era cierto, como decía haber demostrado.

A ello respondió el Ayuntamiento más de nueve meses después diciendo que se dirigía a él por última vez, y que señalaba el día diez de junio para la retirada de los 451 vehículos, no ya los 78 iniciales que había pretendido retirar el Sr. Avelino , y que se encontraban en el garaje a disposición del Ayuntamiento. Personado ese día un Sargento de la Policía Local de Madrid en el depósito de vehículos no pudo contactar con el propietario (sic) del garaje, y las dos personas que allí se encontraban le manifestaron que no tenían instrucción alguna al respecto.

Unos días después el Sr. Jacinto se dirigió de nuevo al Ayuntamiento insistiendo en que era el titular arrendatario del negocio, y acompañando copia de Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Madrid de diciembre de mil novecientos noventa que así le reconocía, frente a la acción ejercitada contra él por el Sr. Avelino .

A partir de ahí en el expediente aparece un informe de la Asesoría Jurídica de la Corporación que lleva fecha de 24 de julio de 1991, en el que se lee que se le ha remitido para que inicie los trámites para pedir autorización judicial y que concluye devolviendo el expediente al Departamento Central del Área de Seguridad y Policía Municipal para que se provea un Decreto en el que consten las circunstancias que permitan solicitar la autorización de la Autoridad Judicial, y ya en octubre siguiente el Concejal competente devuelve las actuaciones a la Asesoría Jurídica sin Decreto, pero concretando lo que pretende, y por qué, y ese informe se cierra con un párrafo en el que se lee " Concluyendo, que presumiendo, que se trata de juicios que por las fechas, la mayoría de los años 70, ya han concluido y sus resoluciones no han sido notificadas, creemos que es prudente terminar con esta situación, encontrando como única o mejor salida la expuesta, y evitar el que en algún momento el Sr. Jacinto con el que el Ayuntamiento no tiene ni ha tenido nunca relación jurídica, exija el pago correspondiente al depósito de los vehículos, que a título ilustrativo, la liquidación que se le pagó al Sr. Avelino por dos años aproximadamente fueron de cerca de 40 millones. Por lo que se remite a la Asesoría Jurídica, a los efectos oportunos".

A partir de ese momento no hay nueva actividad digna de mención en el expediente, de modo que éste quedó inconcluso y sin decisión alguna, cumpliéndose finalmente el augurio del párrafo citado de que en algún momento el Sr. Jacinto habría de pedir que se le abonase la ocupación del garaje por los vehículos.

En consecuencia hemos de estimar el recurso puesto que el servicio se prestó pese al empecinamiento municipal en no admitirlo, y si los vehículos no se retiraron no fue por que lo impidiese el recurrente, y menos



a partir de mil novecientos noventa y uno, momento en el que el Ayuntamiento se desentendió definitivamente del asunto".

A su vez, mediante Auto del propio Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2007, notificado al Ayuntamiento el 24 de septiembre siguiente, aclaratorio de la Sentencia de 20 de junio anterior, la Sala añadió que los gastos se fijarían de acuerdo con lo previsto para cada anualidad por la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Retirada y Deposito de Vehículos de la Vía Pública mas los intereses legales correspondientes. Dice, en efecto, la parte dispositiva de este Auto lo siguiente:

"Se aclara el Fallo de la Sentencia de 20 de junio de 2007, pronunciada en el recurso extraordinario de casación núm. 5076/2004 en el sentido de que la expresión "la liquidación por estancia y pupilaje de dichos vehículos entre el uno de enero de mil novecientos noventa y la fecha en que se realizó la retirada" se hará aplicando para el cálculo las tarifas de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública vigente en cada ejercicio".

Ya en trámite de ejecución de sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ordenó al Ayuntamiento, conforme al artículo 104 de la Ley Jurisdiccional, la ejecución de la Sentencia mediante Auto de 7 de noviembre de 2007; y la misma Sala, por Auto de 18 de diciembre de 2007 (notificado a la corporación municipal el 30 de enero de 2008), se desestimó el incidente de nulidad planteado por el Ayuntamiento contra el referido Auto de 7 de septiembre de 2007. Finalmente, con fecha 4 de septiembre de 2008 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid acordó el ejercicio de acción de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que se presentó ante el Ministerio de Justicia el 5 de septiembre siguiente, y se justificó por los daños derivados del retraso en la respuesta a la petición de achataamiento de los vehículos concernidos. Esta reclamación fue inadmitida, por extemporaneidad, por resolución del Secretario de Estado de Justicia (adoptada por delegación del Ministro de Justicia) de 20 de noviembre de 2008. Contiene dicha resolución la siguiente fundamentación jurídica (que recogemos de nuevo en cuanto ahora importa):

"el propietario del parque donde dichos vehículos estaban depositados, reclamó el 21 de agosto de 1997 al Ayuntamiento el pago de los gastos de estancia y pupilaje, y tras serle denegado en vía administrativa, presentó recurso contencioso-administrativo que fue finalmente estimado por el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 20 de junio de 2007, por la que condenó a dicho Ayuntamiento al pago de los gastos de estancia y pupilaje de los vehículos en depósito judicial desde el 1 de enero de 1990 hasta su retirada del parque de propiedad particular donde estaban depositados. Se estima el montante de dichos gastos en 4.249.758'87€ de principal, más 2.743.259'20€ de intereses, cuya indemnización reclama por medio de este escrito [...] Al haberse presentado esta reclamación el 5 de septiembre de 2008, resulta extemporánea, por haber transcurrido más de un año desde que fue notificada la autorización del Juzgado Decano de Madrid para eliminar los vehículos en depósito, de 5 de mayo de 1998. La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que el plazo de reclamación por funcionamiento anormal empieza con la notificación de la sentencia resolutoria del procedimiento en que se ha producido el mismo (STS 4-7-1990 y 21-1-1991). En el presente caso, la resolución a la que se imputa el daño causado a la reclamante no es la sentencia de 20 de junio de 2007, como se alega en el escrito de reclamación, sino la autorización de 1998 dictada a consecuencia de una solicitud presentada en 1987. De acuerdo con el principio de la actio nata, seguido por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2000 y otras muchas, el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial comienza cuando concurren los dos elementos del concepto de lesión, el daño y la comprobación de su ilegitimidad. Estos dos elementos concurrían en el momento en que se otorgó la autorización de 5 de mayo de 1998, por lo que pudo ejercitarse entonces la presente reclamación patrimonial, sin necesidad de esperar a la resolución judicial de una reclamación del coste de los gastos de estancia y pupilaje por parte del propietario del parque, que fue presentada antes de que se concediera la autorización para la eliminación de los vehículos depositados. [...] El artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, autoriza a la Administración a resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. En el presente caso se observa la manifiesta carencia de fundamento de la reclamación por su extemporaneidad".

Contra esta resolución se ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- En su demanda, la actora comienza su alegato recordando que la indemnización reclamada tiene su origen en el escrito dirigido en 1987 al Juez Decano de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid en solicitud de autorización para la retirada de los vehículos situados en el Parque Majadahonda antes de la conclusión del contrato de arrendamiento de servicios del citado Parque; autorización que fue finalmente otorgada en 1998, esto es, mas de diez años después de la solicitud.



Aduce el Ayuntamiento que el artículo 168 de la LOPJ, en su redacción vigente en 1987, dispone que "los Decanos velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptaran las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley". Sobre la base de lo establecido en este precepto, aduce el Ayuntamiento que en 1987 se acogió a una de estas funciones de los Jueces Decanos (la de oír las quejas de los interesados en las causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias), para solicitar la autorización de retirada y achatarramiento de los vehículos embargados, pues, aunque el Ayuntamiento de Madrid no era parte en ningún pleito, sí tenía interés en todos aquellos en que se hubiera acordado por el Órgano Jurisdiccional correspondiente el embargo de los vehículos depositados en el Parque Majadahonda, toda vez que, en virtud del principio de colaboración con el Poder Judicial, proclamado por el artículo 118 de la Constitución, se le había impuesto la condición de depositario de esos vehículos sujetos a embargo, teniendo pues un evidente interés en esos pleitos puesto que estaba realizando una actividad ordenada por un Juzgado o Tribunal. Además -continúa el Ayuntamiento su exposición- en aquella solicitud se puso de manifiesto al Juez Decano de Madrid el deficiente estado en que se hallaban muchos de los vehículos. Empero, el Magistrado-Juez Decano en un primer momento se limitó a responder, cinco meses después de la solicitud, que la cuestión estaba en estudio debido a su problemática; y no fue sino hasta mayo de 1998 cuando se expidió finalmente la autorización instada, produciéndose de este modo una dilación indebida en relación a la petición efectuada más de diez años antes. A todo ello se une -puntualiza el Ayuntamiento- que durante el extenso periodo de tiempo en que el propio Ayuntamiento de Madrid fue depositario de los vehículos en otro termino municipal como es el de Majadahonda, no percibió compensación económica alguna de los gastos en que incurría como consecuencia de esos depósitos, por lo que las partes en los distintos procedimientos judiciales en que se acordaron estos depósitos y la Administración de Justicia fueron beneficiados pues en ellos no se repercutió su coste.

Situada en esta perspectiva, entiende la Corporación municipal recurrente que se le ha irrogado un daño indemnizable como consecuencia de lo que considera un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia; y apunta que concurren todos los presupuestos y requisitos procedimentales para que así se aprecie y declare

Singularmente, por lo que respecta a la reprochada extemporaneidad de la reclamación, manifiesta el Ayuntamiento su disconformidad con las razones que condujeron a apreciar esa extemporaneidad. Con cita del art. 293.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en relación con el artículo 142.5 de la ley 30/1992 (LRJ-PAC), insiste en que el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial sólo puede llevarse a cabo cuando son conocidos en toda su extensión los elementos fácticos y jurídicos que dan lugar al perjuicio esto es, cuando surgen el daño y la comprobación de su ilegitimidad (principio de "actio nata"). Con base en este principio, afirma el Ayuntamiento que el daño no surge con la comunicación de 5 de mayo de 1998, pues "mi representada hasta entonces no había incurrido en ningún gasto por el depósito de los vehículos desde el 1 de enero de 1990; los gastos económicos se originan a partir del reconocimiento definitivo de un derecho litigioso a favor de Don Jacinto por Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007, aclarada por Auto de 7 de septiembre de 2007, notificado el 24 de septiembre de 2007, que casa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de julio de 2002 en que no se reconocía ningún derecho económico al Sr. Jacinto. Por ello, el Ayuntamiento de Madrid únicamente puede reclamar a partir de la notificación del Auto aclaratorio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007, que tiene lugar el 24 de septiembre de 2007, dado que es en este momento cuando se pone de manifiesto real y efectivamente el perjuicio que sufre mi representada, pues en ningún tiempo anterior había sido reconocida ninguna obligación de la Administración Municipal frente a Don Jacinto y como consecuencia de ello, no tenía que satisfacer cantidad económica alguna, que después de aquella sí tuvo que abonar, dado que se consideraba el contrato de arrendamiento de servicios extinguido".

Considera, en definitiva, el Ayuntamiento que el daño se manifiesta tras la Sentencia de 20 de junio de 2007 y su Auto Aclaratorio de 7 de septiembre, siendo imposible que con anterioridad el Ayuntamiento formulara ninguna reclamación de este carácter pues no le habla sido irrogado perjuicio alguno; perjuicio que se hace real y efectivo con la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo y su Auto aclaratorio posterior. El daño se produce, por tanto, el 24 de septiembre de 2007 que es -dice el Ayuntamiento de Madrid- el momento en que tiene conocimiento de las bases que sirven para determinar la liquidación de la deuda pecuniaria con el Sr. Jacinto.

Sentado, pues, que -siempre siguiendo la exposición del Ayuntamiento de Madrid en su demanda- la reclamación era admisible por haberse presentado dentro de plazo, y dando un paso más en el razonamiento, considera la entidad actora que se ha producido un funcionamiento anormal en el funcionamiento de la Administración de Justicia, en forma de dilaciones indebidas, pues si el Juez Decano de los Juzgados de



Primera Instancia e Instrucción de Madrid hubiera dado respuesta a la solicitud municipal en un plazo de tiempo razonable, no hubiera sufrido ninguna consecuencia de carácter económico como después sucedió con la tantas veces citada Sentencia de 20 de junio de 2007 . A todo ello se une -puntualiza la corporación demandante- que en el expediente administrativo que se tramita en el Ayuntamiento de Madrid en relación al depósito de los vehículos, constan diversas solicitudes que fueron formuladas por el Ayuntamiento de Madrid a distintos Juzgados instando la autorización para la retirada y achatarramiento de los mismos, solicitudes que no fueron contestadas en ningún caso por los órganos jurisdiccionales a que se hablan dirigido, desconociéndose las razones por las cuales no se produjo ninguna respuesta, por lo que también respecto de estas solicitudes podría alegarse un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, dado que hubo no solo dilaciones indebidas sino falta de pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales a los que se dirigieron las citadas solicitudes, produciendo un daño que el Ayuntamiento no tenía el deber de soportar.

Acerca de la antijuridicidad del daño, alega el Ayuntamiento de Madrid que en todo momento se limitó a cumplir lo mandado por las resoluciones judiciales que ordenaban el depósito de los vehículos embargados, en virtud del deber de colaboración con los Juzgados y Tribunales consagrado en el artículo 118 de la Constitución y en los artículos 1409 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 , vigente en aquel momento, y que regulaban el depósito de los bienes embargados. Efectivamente, en el artículo 1409 LEC se prescribía que en el supuesto de embargo de bienes muebles o semovientes se depositarían los mismos en persona de responsabilidad, debiéndosele indemnizar los daños y perjuicios causados por el depósito en el momento de su alzamiento según el artículo 1413 . Por tanto, el Ayuntamiento de Madrid debería haber percibido una indemnización de daños y perjuicios por los gastos derivados del depósito de los vehículos en el Parque Majadahonda, pero lo cierto es que no hubo ningún pronunciamiento en este sentido, por lo que se le ha causado un daño patrimonial que no estaba obligado a soportar, pues la Administración Municipal no estaba sujeta a la obligación de ser depositario de los vehículos, solamente fue designada por determinados Juzgados y Tribunales para ejercer tales funciones, por lo que debería haber percibido el coste del depósito; habiendo sido sin embargo de cuenta del Ayuntamiento el pago del lugar en que los vehículos embargados se hallaban hasta que fueron achatarrados tras la autorización otorgada por el Juez Decano en el mes de mayo de 1998, tal como ha concluido la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007 .

Insiste, en este sentido, el Ayuntamiento en que no percibió compensación alguna por los gastos en que tuvo que incurrir tal como ordenaba el artículo 1413 LEC , con el consiguiente beneficio de las partes de los procedimientos judiciales en que se acordaron los embargos de los vehículos depositados, quienes no soportaron esos gastos; del mismo modo que la Administración del Estado ha resultado indirectamente beneficiaria, pues si no eran las partes de esos procedimientos judiciales las que habrían de soportar los costes de los depósitos, debería haber sido aquella la que los asumiera por ser dichos costes derivados de una actuación de uno de los Poderes del Estado como es el Judicial. Quien no estaba obligado en ningún caso a asumirlos era el Ayuntamiento de Madrid, estaba obligado a incurrir en 105 gastos consecuencia del depósito de 105 vehículos.

Por lo que respecta a la cuantificación del daño, aduce el Ayuntamiento de Madrid que por mor del retraso en el otorgamiento de la autorización para la retirada y achatarramiento de los vehículos, ha sido condenado al pago de una cantidad económica en virtud de las bases de liquidación que se fijaron en la sentencia de 20 de junio de 2007 y su Auto aclaratorio de 7 de septiembre de 2007 , a favor del Sr. Jacinto , habiéndose producido una transferencia patrimonial del Ayuntamiento de Madrid a la citada persona. Cantidad que es evaluable económicamente en la cuantía de 6.993.019,07 euros que resulta de la aplicación de la citada base de liquidación que se recogía en el Auto aclaratorio de 7 de septiembre de 2007 , donde determinaba de aplicación la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Retirada y Depósito de Vehículos de la Vía Pública mas los intereses legales del dinero, todo ello desde el 1 de enero de 1990 hasta la retirada de los vehículos el 7 de mayo de 1998. Suma, esta, que es además individualizable en relación al Ayuntamiento de Madrid, que es quien ha sufrido el perjuicio económico por el retraso en el otorgamiento de la autorización para la retirada y achatarramiento de los vehículos del Parque Majadahonda, habiendo satisfecho esa cantidad al Sr. Jacinto . Y suma que ha de ser incrementada con los intereses legales devengados por la demora en el pago de aquella cantidad al Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con el artículo 141.3 LRJ-PAC

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado, en su contestación a la demanda, alega en primer lugar que los vehículos sobre los que gira este pleito constituían piezas de convicción a disposición de distintos Juzgados de Instrucción, y puntualiza que el depósito de las piezas de convicción se encuentra regulado en el art. 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) y el Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre , de Conservación y Depósito de piezas de convicción y destino de piezas de convicción en materia de depósitos judiciales. Sobre esta base, aduce el Abogado del Estado que realmente, tal y como apunta el propio Ayuntamiento demandante, los gastos ocasionados en ese depósito deben ser resarcidos como reconocen con carácter general el art. 17.1 LOPJ . Concretamente, en el proceso penal el resarcimiento de esos gastos tiene la naturaleza de costa



procesal, tal y como se desprende del artículo 241 LECr . Por tanto, dice el Abogado del Estado, en principio es correcto el planteamiento del Ayuntamiento en el sentido de que los gastos devengados con ocasión de la instrucción de las distintas causas en que fueron aprehendidos los vehículos deben ser resarcidos.

Ahora bien -sigue la Administración demandada su argumentación-, la cuestión que ha de resolverse ante todo es si la reclamación presentada por el Ayuntamiento fue extemporánea, como así efectivamente es, dado que el dies a quo en este caso fue el 5 de mayo de 2008, fecha en que se expidió autorización por el Decano para proceder a dar a los vehículos el destino recogido en el Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre , sobre conservación y destino de piezas de convicción. Fue, en efecto, a partir de esa fecha cuando el Ayuntamiento pudo cuantificar los gastos que hasta ese momento se habían devengado, simplemente aplicando la tasa de retirada de vehículos a cada uno de ellos. Lo que no puede aceptarse -alega el Sr. Abogado del Estado- es que la morosidad del Ayuntamiento en satisfacer a sus acreedores rehabilite los plazos de prescripción para esta reclamación.

En cuanto a los conceptos por los que se reclama el daño, aduce el Sr. Abogado del Estado que la demanda adolece de la mas absoluta imprecisión, desde el momento que no constan datos relevantes como la exacta relación de los vehículos que se encontraban en el deposito judicial; no figura el procedimiento en el que se acordó su deposito o intervención; no consta el certificado de destrucción de los mismos; no se justifica que los diferentes procesos penales hayan concluido definitivamente; ni se justifica la tasación de los gastos en los diferentes procedimientos judiciales.

Por lo que respecta al título empleado para articular la reclamación indemnizatoria, aduce el Sr. Abogado del Estado que tal reclamación se ha esgrimido al margen de los cauces de resarcimiento legalmente establecidos, toda vez que para reclamar por el concepto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, los daños no pueden ser consecuencia de una actuación de un Juez o Magistrado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya que entonces el titulo de imputación de la responsabilidad patrimonial es propiamente el del error judicial. Y en este caso, los daños que se hubiesen podido ocasionar al Ayuntamiento recurrente tienen su causa en resoluciones jurisdiccionales: en primer lugar, en las resoluciones judiciales que acordaron la intervención de las piezas de convicción que son las que originan el gasto; y en segundo lugar, el daño provendría de las resoluciones que acordaran la finalización, que son las que deben contener los correspondientes pronunciamientos sobre las costas (art. 239 LECr). Más aún, insiste el Abogado del Estado, la entidad actora cita el artículo 1413 LEC , pero silencia de manera interesada que dicho precepto señalaba que "cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho, conforme al artículo 1411 , en el mismo auto se mandara cancelar la fianza, si se hubiese prestado, o lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y a la indemnización de danos y perjuicios al demandado. Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde se hará también el pronunciamiento que, según los casos, corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado"

Atendiendo a lo que en estas normas se establece, considera el Sr. Abogado del Estado que la ausencia de resolución judicial declarando el error de las resoluciones recaídas en cada uno de los respectivos procedimientos determina la desestimación de la pretensión indemnizatoria. Es mas, ni siquiera ha justificado el actor que los haya reclamado en la correspondiente tasación y regulación de costas presentando los justificantes que exige el art. 242 LECr . No puede por tanto, transformar su desidia y descuido en un error judicial o un funcionamiento anormal para reclamar en esta sede esa compensación. Finalmente, apunta el Sr. Abogado del Estado, resulta improcedente soslayar la normativa en materia de costas tratando de imputar el daño a la actuación del Sr. Juez Decano, pues sus funciones tienen carácter gubernativo, sin que en ningún caso se extiendan al destino de las piezas de convicción y el pronunciamiento de costas, por ser estos extremos cuestiones estrictamente jurisdiccionales.

Concluye su contestación el Sr. Abogado del Estado señalando que para el caso de que se entendiese que procede el abono de la indemnización no hay intereses moratorios generados, conforme a lo previsto en el art. 24 de la Ley General Presupuestaria a la cual se remite expresamente el art. 141.3 LRJ-PAC ; pues dicho precepto establece que los intereses moratorias no se devengan hasta pasados tres meses desde la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación desde que el acreedor reclame por escrito su cumplimiento, pero en este caso no hay ni resolución judicial ni reconocimiento de la obligación acompañada de reclamación por escrito de los intereses.

QUINTO.- Así resumidos los términos del debate, tal y como fueron planteados en los respectivos escritos de demanda y contestación (pues los evacuados en el trámite de conclusiones realmente no hacen más que abundar en la misma línea), nuestra respuesta debe comenzar por recordar una vez más lo que ya hemos dicho en numerosas sentencias de esta Sala y Sección, a saber, que la facultad de inadmisión a trámite contemplada en el artículo 89.4 LRJ-PAC debe entenderse referida a los supuestos más palmarios y evidentes



en los que la reclamación de responsabilidad carezca de fundamento de forma "patente y manifiesta". Por eso, sólo resulta legítima su aplicación en aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera palmaria, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular. Por eso, en los casos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente (como es el caso ahora examinado), el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser efectivamente considerada como "manifiestamente carente de fundamento", pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Puestos en esta tesitura, podemos aceptar con carácter general y en línea de principio que si la reclamación indemnizatoria se presenta de forma extemporánea, y esa extemporaneidad es clara y manifiesta, resulta lógica, razonable y en definitiva legítima la aplicación del tan citado artículo 89.4, pues, obviamente, una vez constatado sin margen para la duda que la reclamación ha sido presentada fuera de plazo (es decir, una vez verificado que se ha sobrepasado el plazo de un año para su formulación, al que inmediatamente haremos referencia), huelga hacer mayores consideraciones acerca del tema de fondo, careciendo por ende de sentido dar trámite al expediente y sustanciarlo en su totalidad, cuando ya de antemano se sabe que tal extemporaneidad se alza como un obstáculo insalvable para la prosperabilidad de la reclamación.

Y proyectadas estas consideraciones sobre el caso que nos ocupa, hemos de anticipar que la reclamación formulada por la corporación municipal actora fue, efectivamente, y sin margen para la duda, extemporánea, de manera que acertó la Administración estatal demandada al constatarlo y declararlo así en la resolución ahora impugnada en este recurso, con base en el artículo 89.4 de tanta cita.

SEXTO.- Partamos de que la acción ejercitada por el Ayuntamiento de Madrid fue una acción indemnizatoria en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. La acción para exigir esa responsabilidad patrimonial tiene un componente temporal, ya que ha de ejercitarse en el plazo de un año a contar desde el hecho que motiva la indemnización; plazo este consagrado con carácter general en el artículo 142.5 LRJ-PAC, y que resulta de plena aplicación al específico supuesto de la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, tal y como se establece en el artículo 293.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el cual, recordemos, señala que "tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado [...] El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse".

Y en este caso, como acabamos de apuntar, es, ciertamente, manifiesta la extemporaneidad de la reclamación articulada por el Ayuntamiento de Madrid.

Recapitemos los principales hitos de la sucesión de acontecimientos que están en la base de la reclamación indemnizatoria aquí concernida. En noviembre de 1987 el Ayuntamiento de Madrid se dirigió al Juez Decano de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid solicitando autorización para eliminar unos vehículos depositados en el llamado Parque Majadahonda (también denominado Garaje San Francisco). Sin embargo, esa autorización no fue expedida hasta más de diez años después, esto es, el día 5 de mayo de 1998, en que el Magistrado-Juez Decano autorizó el achatarramiento de aquellos vehículos. Precisamente por la tardanza en la expedición de dicha autorización, el Ayuntamiento tuvo que hacer frente durante todo ese tiempo al coste de estancia y pupilaje de aquellos vehículos, y aquí está la base de la actual reclamación, pues se pide una indemnización correlativa al importe de los derechos económicos, que han tenido que abonarse al empresario Sr. Jacinto, que efectivamente desempeñó la actividad empresarial de depósito, almacenaje y custodia de los vehículos tan citados, a cuyo abono ha sido condenada la Corporación en virtud de sentencia firme del Tribunal Supremo de 2007 (retengamos el dato, en el que infra abundaremos, de que la Corporación reclama ahora en concepto de responsabilidad patrimonial, los honorarios satisfechos al Sr. Jacinto pero nada pide sobre los abonados por la misma labor al Sr. Avelino).

Pongamos en relación estos datos con el hecho de que la acción indemnizatoria ejercitada por el Ayuntamiento lo es en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, concretamente por dilaciones indebidas, y más específicamente, según expresión literal de la reclamación dirigida al Ministerio de Justicia, por "el grave retraso de diez años producido en la autorización para achatarrar los 450 vehículos depositados". En definitiva, se pide una indemnización por el daño derivado de la tardanza del Decanato de los Juzgados de Madrid en responder a aquella petición.



Pues bien, siendo esos los daños cuya indemnización se pretende, y siendo ese y no otro el título de imputación, es claro que el dies a quo para la formulación de la reclamación, a partir del cual comenzaba a correr el plazo prescriptivo de un año, sólo podía ser el de la fecha de la autorización para achatarramiento de los vehículos, día 5 de mayo de 1998. A partir de esa fecha quedó despejado -desde el punto de la autorización pretendida- cualquier obstáculo desde el punto de vista judicial para el achatarramiento de los vehículos, y, por tanto, desde esa fecha el Ayuntamiento pudo valorar los perjuicios que se le habían irrogado por causa del retraso del Decanato en expedir esa autorización, y los consiguientes gastos de estancia, depósito y custodia de los vehículos en el ínterin. Cualesquiera daños que pudieron sobrevenir como consecuencia de las vicisitudes antes relatadas, a partir de esa fecha de 5 de mayo de 1998 fueron ajenos a la actuación del Decanato, que cumplió, aunque fuera tardíamente, con lo pretendido por el Ayuntamiento expidiendo la autorización solicitada. De hecho, así lo viene a reconocer el propio Ayuntamiento, desde el momento que extiende el cálculo de su reclamación indemnizatoria justamente hasta el día de expedición de la autorización, 5 de mayo de 1998. Sin embargo, ya sabemos que la reclamación indemnizatoria se dirigió al Ministerio de Justicia en septiembre de 2008, cuando ya había transcurrido mucho más que sobradamente aquel plazo prescriptivo de un año. Desde esta perspectiva, la inadmisión de la reclamación se revela correcta y ajustada a Derecho, pues la extemporaneidad de la acción se revela palmaria.

SEPTIMO.- Consciente sin duda el Ayuntamiento de Madrid de este serio obstáculo para la prosperabilidad de su reclamación, trata de eludirlo alegando, como antes vimos, que el daño no surge con la comunicación autorizatoria de 5 de mayo de 1998, pues "mi representada hasta entonces no había incurrido en ningún gasto por el depósito de los vehículos desde el 1 de enero de 1990; los gastos económicos se originan a partir del reconocimiento definitivo de un derecho litigioso a favor de Don Jacinto por Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007 [...] Por ello, el Ayuntamiento de Madrid únicamente puede reclamar a partir de la notificación del Auto aclaratorio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007, que tiene lugar el 24 de septiembre de 2007, dado que es en este momento cuando se pone de manifiesto real y efectivamente el perjuicio que sufre mi representada, pues en ningún tiempo anterior había sido reconocida ninguna obligación de la Administración Municipal frente a Don Jacinto y como consecuencia de ello, no tenía que satisfacer cantidad económica alguna, que después de aquella sí tuvo que abonar, dado que se consideraba el contrato de arrendamiento de servicios extinguido". Afirmaciones que se reproducen en el escrito de conclusiones, donde alega el Ayuntamiento que "no se da un retraso de más de diez años en el planteamiento de la reclamación por responsabilidad patrimonial, como mantiene la resolución recurrida, dado que el Ayuntamiento no había experimentado ningún perjuicio que fuera resarcible el 5 de mayo de 1998; se estaba ante un derecho litigioso entre la Corporación y el Sr. Jacinto, tal como se refleja en las resoluciones judiciales que se fueron dictando a lo largo del tiempo por diferentes órganos jurisdiccionales, no produciéndose el daño en los intereses municipales hasta que el Tribunal Supremo adoptó la tantas veces citada sentencia.." (el resaltado con negrita es nuestro)

Ahora bien, todo este razonamiento parte de una premisa que no puede aceptarse, cual es que hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007 y su posterior auto aclaratorio, el Ayuntamiento no había incurrido en ningún gasto por el depósito de los vehículos, y tales gastos (y el consiguiente daño para la Corporación) se originaron precisamente por dicha sentencia, no habiéndose producido daño alguno para el Ayuntamiento hasta entonces. Decimos que esta premisa es inaceptable porque el Ayuntamiento confunde dos conceptos lógicos y jurídicamente distintos, como son: la existencia de los gastos derivados del depósito y custodia de los vehículos, por un lado, y la condena a su pago, por otro.

En efecto, por mucho que el Ayuntamiento hubiera querido dar por resuelto el contrato de retirada, depósito y custodia de vehículos allá por 1987, lo cierto es que el depósito se prolongó después de esa fecha, precisamente porque la autorización de achatarramiento no llegaba, y en consecuencia los vehículos tenían que continuar depositados a la espera de dicha autorización. Y si tenían que continuar depositados, es evidente que había que pagar a quien prestaba tales servicios, justamente por prestarlos. Cuestión distinta es que existiera litigiosidad sobre quién debía percibir ese pago (si el Sr. Avelino o el Sr. Jacinto), o que el Ayuntamiento tuviera derecho a una compensación o indemnización económica ulterior por tales gastos, pero en todo caso es claro que mientras ese servicio se prestó, alguien tendría derecho a cobrarlo y correlativamente el Ayuntamiento tendría que pagarlo; y así lo entendió y declaró el Tribunal Supremo en su sentencia firme tantas veces citada.

Ciertamente, fue la sentencia del Tribunal Supremo de 2007 (y su auto aclaratorio) la que determinó con carácter definitivo tanto la persona que tenía derecho al cobro de ese servicio como las bases para la exacta cuantificación de la deuda que habría de pagársele, pero no fue esa una sentencia constitutiva de la que surgiera ex novo y pro futuro la obligación de pago, sino que se trató de una sentencia declarativa y de condena, que declaró existente una deuda (y correlativamente un derecho de crédito a favor del demandante) en virtud de una precedente relación negocial entre las partes litigantes, y condenó a su pago al Ayuntamiento de Madrid.



La obligación de pago no nació, pues, de la sentencia del Tribunal Supremo, sino que trae causa de la existencia de una prestación de servicios de retirada y custodia de vehículos, surgida mucho antes, prolongada hasta 1998, y en todo caso existente durante el periodo de tiempo concernido en la reclamación de responsabilidad patrimonial que ahora nos ocupa.

Por eso, moviéndonos en la perspectiva en que se situó la propia parte actora al plantear su reclamación, si lo que se denuncia es la existencia de daños indemnizables por el retraso del Decanato en resolver sobre la petición de autorización para achataamiento esos daños se produjeron (dicho sea en términos dialécticos) mientras permaneció pendiente de respuesta esa solicitud y hasta que la autorización se acordó y comunicó, pues durante ese tiempo el Ayuntamiento tuvo que soportar la continuidad de una situación que le generaba un coste económico y con la que deseaba terminar. Una vez dada la respuesta por el Decanato, tales daños quedaron consumados y resultaban susceptibles de cuantificación a efectos de la articulación de la reclamación indemnizatoria. Por eso fue entonces, y no diez años después, cuando hubo que elevar la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ministerio de Justicia.

La apelación de la actora a la llamada "doctrina de la actio nata" no desvirtúa cuanto acabamos de apuntar. No sólo porque esos daños que ahora se invocan quedaron consumados y resultaban cuantificables ya en 1998, pudiéndose ya entonces dirigir la reclamación indemnizatoria al Ministerio de Justicia; sino también porque el Ayuntamiento emplea indebida y fraudulentamente esa doctrina para eludir sus propios incumplimientos. En efecto, la condena al pago por la sentencia del Tribunal Supremo de 2007 no hace más que declarar que la Corporación municipal actuó en forma contraria a Derecho al no reconocer los derechos del Sr. Jacinto. Si la Corporación hubiera reconocido desde el primer momento esos derechos (como debió hacer según dice el Tribunal Supremo en su sentencia firme), la pendencia no se hubiera prolongado en el tiempo, y si se prolongó fue por su contumacia en sostener una posición jurídica infundada (sobre todo desde 1991, en que, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 2007, la Corporación se desentendió por completo del asunto).

OCTAVO.- Las afirmaciones que vierte en su demanda el Ayuntamiento de Madrid son, además contradictorias con sus propios actos y declaraciones. En efecto, mal puede sostener el Ayuntamiento, como ahora pretende, que los gastos derivados de la estancia y pupilaje de los vehículos -y el consiguiente daño para la corporación- se originan a partir de la sentencia de 2007, y que antes de esa fecha no se le había producido a la Corporación daño alguno, cuando el propio Ayuntamiento, aun después de dar por resuelto el contrato de retirada y custodia de los vehículos, en 1987, siguió pagando los gastos de depósito y custodia correspondientes hasta 1990 (asumiendo que la estancia y pupilaje de los vehículos tenían que ser retribuidos), y si no atendió esos pagos después, fue porque primero se escudó en la supuesta irregularidad del contrato de arrendamiento celebrado entre los Sres. Avelino y Jacinto para no hacer pago alguno a este último y después de desentendió del asunto como si no fuera con él (lo que fue contundentemente rechazado por el Tribunal Supremo en su sentencia tan citada de 2007).

Véase, si no, la documentación que el propio Ayuntamiento acompaña a su demanda. En ella consta una resolución municipal de 22 de diciembre de 1989, donde se decía al Sr. Jacinto que los efectos del contrato aquí concernido "son solo vinculantes entre las partes que lo obligaron, es decir, Ayuntamiento y D. Avelino ... por ello, la Administración sólo tramitará la liquidación presentada por el citado D. Avelino y a él se le abonarán las cantidades adeudadas sin perjuicio de la reclamación que Vd. efectúe al Sr. Avelino por las cantidades que le adeuda en virtud del contrato suscrito"; reconociéndose de este modo la existencia de una deuda derivada de aquel contrato incluso posterior a su resolución (aun discrepándose sobre el titular del crédito correspondiente). Consta asimismo un escrito municipal de 15 de octubre de 1991, con el "conforme" del Concejal del Área de Seguridad y P.M. donde leemos que "desde noviembre de 1987, fecha en que se resolvió el contrato de arrendamiento de la base citada, previo pago de las estancias correspondientes, los vehículos mencionados siguieron depositados a petición de su titular y adjudicatario del contrato, D. Avelino ... tal situación se dio por concluida abonándole a primeros de año de 1990 la deuda pendiente, desde que se resolvió el contrato hasta diciembre de 1989"; añadiéndose las siguientes consideraciones: "creemos que es prudente terminar con esta situación, encontrando como única o mejor salida la expuesta, y evitar el que en algún momento el Sr. Jacinto, con el que el Ayuntamiento no tiene ni ha tenido nunca relación jurídica, exija el pago correspondiente al depósito de los vehículos, que a título ilustrativo, la liquidación que se pagó al Sr. Avelino por dos años aproximadamente fueron de cerca de cuarenta millones", quedando así evidenciado que la propia Corporación era plenamente consciente de que la pervivencia del depósito generaba unos gastos que había que asumir, por mucho que se quisiera terminar con ellos.

Así las cosas, asiste la razón al Sr. Abogado del Estado cuando pone de manifiesto que la argumentación sostenida por la demandante (que ese gasto devengado hasta 1998, se devenga a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo) es inaceptable porque lo que no puede pretender la Corporación actora es que su falta



de diligencia y su morosidad en satisfacer a sus acreedores rehabilite los plazos de prescripción para la reclamación que nos ocupa.

NOVENO.- Más aún, si se reclama una indemnización por dilaciones indebidas de la Administración de Justicia, lo lógico sería que la reclamación se proyectase sobre todo el lapso temporal al que se extiende esa alegada dilación, en este caso desde 1987 (en que se presenta la solicitud de autorización para achatarramiento de los vehículos), hasta 1998 (en que la autorización se concede). Sin embargo, ocurre que la indemnización concretamente pretendida no abarca todos esos años, sino únicamente los correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el día 7 de mayo de 1998, no extendiéndose al periodo comprendido entre 7 de noviembre de 1987 y 31 de diciembre de 1989 (más de dos años después de la petición de autorización para el desguace). Y esto es ilógico e incoherente, pues si se afirma que el daño se debe a que el retraso en la respuesta del Decanato dio lugar a la persistencia -indeseada y dañosa para la Corporación- de unos costes de estancia y pupilaje de los vehículos concernidos, lo lógico y lo coherente sería incluir en ese daño todo el periodo temporal subsiguiente a la solicitud, también estos dos años, con independencia de qué empresario reclamara el pago de los derechos económicos correspondientes. Sin embargo, y paradójicamente, el Ayuntamiento de Madrid identifica el daño ahora invocado con los honorarios satisfechos en virtud de sentencia al Sr. Jacinto , pero nada pide en relación con los abonados al Sr. Avelino por los años 1988 y 1989, pese a que, admitiendo dialécticamente su planteamiento, estos últimos honorarios tampoco tendrían que haber sido satisfechos si la autorización de achatarramiento se hubiera expedido con prontitud.

Lo que evidencia realmente tal forma de articular la reclamación que ahora nos ocupa, es que en el fondo la Administración municipal actora no reclama una indemnización por los daños derivados del retraso en la respuesta del Decanato (reclamación cuyo ejercicio ha prescrito por no haber sido planteada en tiempo y forma), sino que más bien busca trasladar a la Administración del Estado el pago de la cantidad a que se le ha condenado por la tantas veces mencionada sentencia del Tribunal Supremo. Y es que lo que más bien resulta de la cadencia de los hechos es que el Ayuntamiento no elevó en su día ninguna reclamación indemnizatoria por dilaciones en la Administración de Justicia simplemente porque confiaba en que no tendría que abonar cantidad alguna al Sr. Jacinto , por negar la existencia de relación jurídica alguna con él, pero erró en sus apreciaciones, y se encontró con una sentencia del Tribunal Supremo que de forma rotunda apreció lo contrario y le condenó al pago de la cantidad antes reseñada; siendo entonces, a la vista de esta sentencia condenatoria, cuando trató de desplazar el coste de esa condena mediante la estrategia de revivir una reclamación de responsabilidad patrimonial que, insistimos, había devenido inviable por su propia pasividad.

DÉCIMO.- Las razones expuestas conducen a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, sin que se aprecien razones para una especial imposición de las costas del proceso, por no apreciarse temeridad o mala fe del Ayuntamiento de Madrid en el sostenimiento de su posición procesal (art. 139.1 LJCA)

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso formulado por el AYUNTAMIENTO DE MADRID contra la resolución referida en el primero de los fundamentos jurídicos de esta sentencia Sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así por nuestra Sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D. FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JESUS CUDERO BLAS